

**Puerto
Vallarta**
GOBIERNO MUNICIPAL 1991-2014**UNIDOS POR LA
TRANSFORMACIÓN****Presidencia****HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.
PRESENTE.**

El que suscribe, L.A.E. **Luis Alberto Michel Rodríguez**, en mi carácter de Presidente Municipal e integrante del Honorable Cuerpo Edilicio, de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 115º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77º fracción II, inciso a), fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 37º fracciones II, X y XVI, 38º fracción IV, 40º, 41º fracción II, 42º fracción VI, 50º fracción I de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1º, 2º, y 83º del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, presento ante ustedes iniciativa de **PROPUESTA DE DECLARATORIA DEL "PARQUE ANTENAS" EN LA CATEGORIA DE "PARQUE ECOLÓGICO MUNICIPAL" EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, al tenor de la siguiente:

I.-INTRODUCCIÓN

México presenta una extraordinaria diversidad biológica y de ecosistemas. Ocupa el quinto lugar en extensión territorial del continente americano y cuarto lugar entre los países considerados con mega diversidad biológica pues posee cerca del 10% del total de especies conocidas. También ocupa el quinto sitio con respecto al número de especies de plantas.

Jalisco es uno de los estados de mayor complejidad ecológica e importancia para la conservación de la biodiversidad nacional. Se encuentra entre los seis primeros lugares de los estados prioritarios para su conservación, debido a su gran riqueza biológica y florística, su mayor tesoro su biodiversidad con 7500 especies de plantas silvestres. Se encuentran 173 especies de mamíferos, en total 39% de las reportadas para México.

La montaña de Puerto Vallarta ha sido un factor fundamental para el desarrollo del turismo, la principal actividad productiva de la ciudad. Hoy en día el crecimiento urbano acelerado, el crecimiento de las actividades productivas agrícolas, pecuarias, el crecimiento desordenado del territorio producto de una planeación deficiente, pone en riesgo la riqueza paisajística, la diversidad biológica y la sustentabilidad de las actividades de servicio y productivas, con ello la calidad de vida de la población.

Es de poner especial atención en dicha zona geográfica del Municipio para su protección y conservación, dadas las características geográficas y de especies endémicas que lamentablemente le dan alta susceptibilidad a los procesos de degradación, así como a la biodiversidad de flora y fauna que alberga y su relación con el Parque Antenas y demás áreas de conservación cercanas dentro del Distrito 8, como componentes de un ecosistema que se desarrolla bajo las características y dinámicas de una

cuenca endorreica, como la que poseemos dentro del Municipio.

Conscientes de la necesidad imperiosa de la conservación de los recursos naturales de nuestro municipio, es primordial efectuar una propuesta de declaratoria para Área Natural Protegida como zona de conservación ecológica en algunos polígonos de nuestro municipio con la finalidad de preservar el ambiente natural y representativo de Puerto Vallarta a través de la protección de áreas y creación de parques naturales, asegurando el equilibrio ecológico y la mejora de la calidad de vida de los vallartenses.

Es una inquietud de la sociedad vallartense, la protección de áreas naturales en Puerto Vallarta, para dar lugar a acciones que rescaten y conserven el sistema ecológico de la región, así como preservar y regenerar espacios verdes que en él se encuentran.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como ejes rectores en materia de regulación de Medio Ambiente, se desprende la obligación de los municipios para atender o prevenir problemáticas medio ambientales y se establece también la facultad con la que éstos cuentan para impulsar y aplicar mecanismos de Política Ambiental, por lo que las autoridades municipales deben de asumir la responsabilidad de la protección ambiental del territorio de la entidad, bajo un estricto concepto federalista, conjuntamente con la sociedad; con la finalidad de que exista un medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos y que el aprovechamiento de los recursos naturales se realice de forma sustentable.

La ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define en su artículo 50º, a los parques ecológicos municipales, como aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos municipales, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio, por la existencia de flora y fauna y sus posibilidades de uso eco turístico.

Es indispensable que, en el aprovechamiento de recursos naturales, se lleven a cabo también actividades encaminadas a su cuidado, protección, conservación y restauración, generando con ello esquemas de Desarrollo Sustentable, entendiéndolo a éste como aquel que aporta beneficios en aspectos social, económico y ambiental, sin comprometer el adecuado desarrollo de generaciones futuras en un ambiente adecuado. Cabe señalar que el cuidado al Medio Ambiente se considera como un derecho colectivo y comprende un interés difuso, lo cual indica que va más allá del interés meramente particular. Por lo que la presente iniciativa representa un mecanismo de protección y restauración de recursos naturales, así como de Desarrollo Sustentable en los términos hasta ahora expuestos.

En el parque solo podrá permitir la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Para llevar a cabo la declaración del parque ecológico municipal, se tienen ya una serie de datos, un estudio técnico que fundamenta la declaratoria, en el cual se señalan los objetivos, antecedentes y fundamentos, los programas de aprovechamiento del área y un programa de operación anual.

Por lo anterior, los trabajos organizados a la fecha reúnen todos y cada uno de los requisitos y documentos solicitados en las leyes y reglamentos que se citan más adelante, esto con el fin de lograr que el predio que más adelante se describa sea declarado parque ecológico municipal.

Es por ello que, en términos de lo dispuesto por el artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece la supremacía constitucional, y en conjunto con lo dispuesto por el artículo 128 de dicho ordenamiento supremo relacionado con la protesta constitucional, de guardar y hacer guardar la Constitución a que todos los servidores públicos estamos obligados de respetar, me permito proponer la presente iniciativa de

PROPUESTA DE DECLARATORIA DEL "PARQUE ANTENAS" EN LA CATEGORÍA DE "PARQUE ECOLÓGICO MUNICIPAL" EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.-ANTECEDENTES

- En cumplimiento del artículo 55° de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico del Estado de Jalisco, se llevaron a cabo las publicaciones de Ley para hacer saber de la existencia del proyecto a los habitantes del Municipio, iniciando el día 8 de marzo del 2017 con la publicación en el periódico de la localidad de Puerto Vallarta "Meridiano". El día 28 de marzo del 2017 se realizó la publicación en el periódico Oficial del Estado de Jalisco en su número 10 del tomo 388 en la página 71 y el día 4 de mayo del 2017 se realizó la publicación en el periódico de Circulación Estatal "Occidental". La consulta pública a su vez, dio inicio de forma física el día 1 de marzo del 2017 en los estrados del H. Ayuntamiento Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, finalizando el lunes 26 de junio del 2017, por lo cual la misma presentó una duración de 118 días, durante este mismo periodo se mantuvo la notificación al proceso de consulta pública en la red informática oficial WEB del Municipio de Puerto Vallarta en su página inicial.
- La primera área natural protegida en México fue la zona boscosa conocida como el Desierto de los Leones, decretada en 1876 por la importancia de sus manantiales en el abastecimiento de agua a la Ciudad de México y en 1917 esta misma se decretó



como el primer parque nacional al considerar adicionalmente la belleza natural de sus paisajes y la posibilidad de hacerla un centro de recreo. La segunda área natural protegida con decreto fue el Bosque Nacional El Chico, en Hidalgo, oficialmente establecida el 27 de noviembre de 1917.

- En Jalisco, la primer Declaratoria de Área Natural Protegida de Competencia Estatal fue el "Parque Estatal Bosque Mesó filo Nevado de Colima", con una superficie de siete mil 213.04 hectáreas, ubicadas en los Municipios de San Gabriel, Tuxpan, Zapotitlán de Vadillo y Zapotlán El Grande, todos en el Estado de Jalisco. Se estableció con el objetivo de lograr la conservación del ecosistema, la biodiversidad y los bienes y servicios ambientales que aportan los Bosques Mesó filos del Nevado de Colima a la región, como son el agua, la conectividad para especies silvestres de flora y fauna, el esparcimiento y las actividades productivas. Con estas mismas características se encuentra el área de la montaña de Puerto Vallarta, aunado al incesante crecimiento de la mancha urbana y la continua invasión de terrenos en el área sí como por la importancia de ser una zona de amplia riqueza florística y de fauna de la zona, a lo largo de los años se ha procurado su protección ante distintas instancias, dado que esta área se localiza en una de las zonas de mayor plusvalía de la ciudad, ha sido difícil lograr dicha protección; sin embargo organizaciones y asociaciones en conjunto con el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta han logrado establecer la iniciativa de proteger dicha área.
- Cabe señalar que nuestro Municipio cuenta con la declaración del Estero El Salado de gran importancia internacional, y aunque señalado como la única área urbana natural protegida en Latinoamérica, no obstante, Vallarta carece de declaratorias de Áreas Naturales Protegidas como zonas de conservación ecológica en predios con uso de suelo forestal o predominantemente forestal en la montaña.
- El 1º de Diciembre del año 2014 el Lic. Agustín Álvarez Valdivia y el C. Humberto Gómez Arévalo presidentes de la comisión de Turismo y Ecología respectivamente, presentaron un dictamen al pleno del H ayuntamiento de Puerto Vallarta con el objeto de dar a conocer la declaración como zonas de conservación ecológica municipal en su modalidad de parques ecológicos municipales denominados parques Vallarta dándole cumplimiento a la instrucción que fue dada por el mismo H. Ayuntamiento mediante acuerdo **número 366/2014** tomado en sesión ordinaria de fecha 30 de Agosto del 2014.
- Con fecha 11 de Julio del año 2017, se desarrollaron mesas de trabajo de la Comisión Permanente de Ecología en conjunto con Ordenamiento Territorial y Cultura en la cual se aprobó el proyecto de dictamen en sentido positivo, el cual solicitan se someta a su consideración en la siguiente sesión del pleno de este Honorable Ayuntamiento.

Sobre la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa

III.-OBJETIVOS



El objetivo que se persigue con esta iniciativa es iniciar los trabajos para declarar como parque ecológico municipal a la zona conocida como "Parque Antenas" por lo cual el Documento Técnico elaborado por el Municipio de Puerto Vallarta cumple los requisitos señalados por la ley; esto es, que contiene representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo así como valor histórico para el municipio, por la existencia de flora, fauna y sus posibilidades de uso eco turístico.

Lo anterior implica la conservación de elementos naturales presentes dentro del entorno urbano, así como el desarrollo urbano compatible con dichos elementos, propiciando con ello, una correcta aplicación e instrumentación de los fines propuestos por la política y los instrumentos de planeación ambiental aplicables dentro de nuestro Municipio. De esta forma se está en posibilidad de determinar que el predio es susceptible de ser declarado como área natural protegida, en su calidad de parque ecológico municipal.

El "Parque Antenas" está orientado a desarrollar actividades de esparcimiento y recreación, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas y los habitantes del municipio, mismas que se sujetarán a lo establecido dentro de su Programa de Manejo de acuerdo a los criterios técnicos señalados.

El objetivo principal es dar cumplimiento a las políticas de aprovechamiento, restauración y conservación establecidas en nuestro Reglamento Municipal de Ecología, donde se realizarán actividades como:

- Manejo y disposición de los residuos sólidos generados durante la construcción y operación de las vías de acceso.
- Traslado del material vegetal producto del desmonte a sitios destinados para su uso como composta, dentro del mismo predio.
- Se emplearán para las etapas de relleno, nivelación y compactación materiales provenientes de los Bancos de Materiales autorizados por la autoridad en materia ambiental.
- Únicamente se desmontará la superficie autorizada para realizar los proyectos eco-turísticos, educativos y de recreación.
- Implementación de acciones de reforestación y obras de conservación desuelo.

Entre las actividades compatibles que se pretende a realizar están:

- Deporte;
- Actividades de educación ambiental;
- Campamentos de bajo impacto;
- Caminatas de recreación;
- Recorridos guiados;
- Exploración, restauración y rescate de sitios.
- Entre otros.

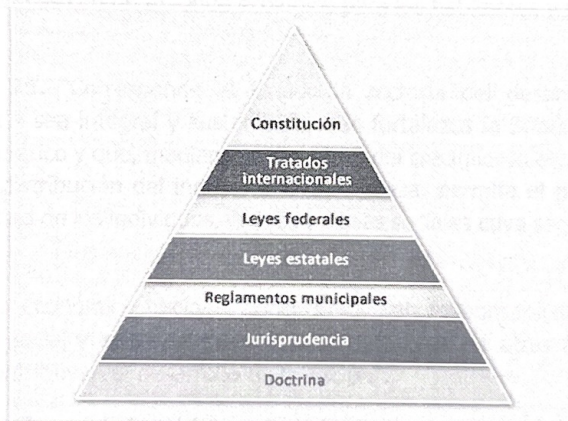
La Zona de conservación Ecológica Municipal estará destinada a la protección y conservación del medio ambiente, el incremento de flora y fauna, la investigación científica, recreación, turismo sustentable, educación ambiental y para el fomento de una cultura

ambiental para la conservación; así como para contribuir al desarrollo social y económico de la región, manteniendo la riqueza natural en buen estado para su uso sustentable.

IV.-MARCO LEGAL

Las leyes y reglamentos que competen para llevar a cabo una declaratoria de este tipo, se consideran de utilidad pública e interés social, teniendo por objeto propiciar un desarrollo sustentable y establecer las bases para su consecución, desde los distintos órdenes de gobierno en sus respectivas atribuciones.

Tradicionalmente para llevar a cabo un análisis jurídico congruente donde se vinculen proyectos de desarrollo con la normatividad aplicable, comúnmente éste se realiza considerando el orden de **Jerarquía de Normas** propuesto por Kelsen (1958), el cual se considera desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Locales, hasta los ordenamientos de carácter administrativo derivados de las mismas.



En primera instancia y como se verá adelante, el proyecto de "Parque Antenas", aseguran mediante el diseño y desarrollo de las actividades inherentes al proyecto donde se verá favorecido el turismo alternativo que articula la importancia del cuidado al medio ambiente con la actividad mencionada.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley fundamental de nuestra nación a partir de la cual se derivan las diversas leyes temáticas, establece los principios básicos que deben orientar su desarrollo, en este sentido, el análisis de concordancia del proyecto con la Carta Magna permite identificar si en éste se observan los lineamientos que orientan el sentir de la nación.

Como consecuencia de las modificaciones a los artículos 27°, 73° y 115°, se faculta a

la nación para dictar las medidas de ordenamiento de los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, se faculta a los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y otorgar licencias y permisos para construcciones, para lo cual expedirán reglamentos y disposiciones administrativas. En este sentido, el desarrollo de este tipo de proyectos se encuentra vinculado en diversos niveles.

ARTÍCULO 4.- "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, para su desarrollo y bienestar".

El Parque Ecológico se vincula con este precepto, toda vez, que tiene como objetivo principal apoyar a la sensibilización de la sociedad vallartense, para concientizarlos de la importancia de los recursos naturales y el fomento de la cultura ambiental y mecanismos de apropiación de su entorno. Favorecer y preservar espacios visualmente placenteros, hermosos y recreativos con un enfoque ecológico para los habitantes y visitantes de Puerto Vallarta.

ARTICULO 25. "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege esta Constitución".

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación".

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

El Proyecto, se suma a los esfuerzos del Estado y el municipio, para garantizar el desarrollo sustentable e integral de la Nación, a través del fomento de las actividades económicas y el bienestar social de la zona, siempre con plena conciencia ecológica y social.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:



II. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicciones territoriales;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

2.- Constitución Política del Estado de Jalisco

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 15 fracción VII establece que para la preservación de los derechos del anteriormente citado artículo 4º de nuestra Carta Magna, las autoridades estatales y municipales deberán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones los cuales en materia de medio ambiente velarán por la utilización sustentable y la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el equilibrio ecológico, la prevención, disminución de la contaminación ambiental y estableciendo la responsabilidad a quien provoque el daño y el deterioro ambiental.

LEYES GENERALES DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

3.- Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

El objeto de esta Ley hace referencia al conjunto de derechos, deberes y obligaciones de los gobiernos; y la sociedad, se encuentra, en el presente marco legal, representando la cuidadosa y siempre perfectible acción de velar por la preservación y restauración del equilibrio ecológico, evitando la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, facultad otorgada a la Nación, en el Artículo 27 párrafo Tercero de la Constitución General de la República para la satisfacción de estos preceptos y emanada como instrumento de aplicación, fue expedida la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Esta Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren también a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su

desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

Otro objetivo es el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución; El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

Artículo 1º. "Esta Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propinar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- III. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua, y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- IV. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo".

El proyecto cumple con este artículo, ya que, durante su desarrollo, instrumentación y operación, ha considerado establecer medidas que permitan un impacto positivo al ambiente, así como estrategias para minimizar y compensar aquellos impactos que son propios de este tipo de obras. Es decir, se han integrado aspectos que permitan la sustentabilidad en el corto y largo plazo y con ello se contribuye a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

La actividad propuesta en el proyecto estará sujeta a la normatividad ambiental a leyes y reglamentos y demás instrumentos aplicables que conforman el marco legal de operación del proyecto por ubicarse dentro de un área ecológicamente importante, por lo tanto deberá existir compatibilidad entre las diferentes acciones a desarrollarse en esta propuesta y el

medio ambiente, específicamente con aquellos encaminados a conservar al máximo el hábitat de la flora y fauna propia de la zona, en el cual se encuentra inserto este Proyecto Ejecutivo de forestación del Parque Ecológico.

ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 5º dice que: "Son facultades de la Federación:

- X. La evaluación del Impacto Ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.
- XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la reservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna, y los demás recursos naturales de su competencia.

Este proyecto se relaciona toda vez que desarrolla los estudios conducentes para la integración de la Manifestación de Impacto Ambiental en un proyecto integral (incorporando en este estudio todas las partes que componen el proyecto) y presenta ésta a la consideración de la Autoridad competente para su dictamen y resolución.

Artículo 15º que dice: "Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país,

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, Son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población".



Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Artículo 30 que dice que: "Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y



VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

Artículo 110, que dice que: "Para la protección a la atmósfera se consideraran los siguientes criterios: I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera sean de fuentes fijas o móviles deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

4.- La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, establece la determinación, propósitos, efectos y modalidades de áreas naturales del territorio del estado, que pueden ser materia de protección, con la finalidad de preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales; proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicio, así como propiciar el ecoturismo, la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan, entre otros.

Artículo 1º. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 4º. Las atribuciones gubernamentales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que son objeto de esta ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables. Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el gobierno del estado y los gobiernos municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

Artículo 6º, en sus fracciones I, IV y V, establece entre otras atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, el formular y conducir la política ambiental en el Estado, así como proponer la normatividad reglamentaria y criterios ambientales

estatales que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental del estado, la protección ambiental de las áreas naturales y coordinar los estudios y acciones para la creación de áreas naturales protegidas, con la intervención de otras dependencias y gobiernos municipales y concurrencia de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio.

Artículo 42º establece que los términos de esta ley, de las demás leyes y reglamentos aplicables, las áreas naturales del territorio del estado, podrán ser materia de protección, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios. Las mismas son consideradas en la presente ley como áreas naturales protegidas estatales o municipales, y su establecimiento es de interés público.

Artículo 43º plantea los objetivos que tiene la determinación de las áreas naturales protegidas ya sea de carácter estatal o municipal, entre los cuales podemos citar los más trascendentales:

- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles.
- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las endémicas, amenazadas o el peligro de extinción.
- Propiciar un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.
- Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 45. Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los gobiernos municipales:

- I. Los parques ecológicos municipales;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal; y
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

Artículo 50. Los parques ecológicos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos municipales, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa,

tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio, por la existencia de flora y fauna y sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 55. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de aprovechamiento con los estudios técnicos que lo fundamenten, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando además, para el caso de aquellas de competencia estatal, con la participación de los municipios en cuya circunscripción territorial se localice el área de que se trate, y con la concurrencia de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de las presidencias municipales que correspondan, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial del El Estado de Jalisco.

Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

5.- Reglamento de Ecología para Puerto Vallarta.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en el ámbito de competencia del gobierno municipal, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del municipio y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 3.- Se consideran de orden público e interés social:

VII.- El establecimiento por declaratoria de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto de la Sub-dirección del Medio Ambiente, con la participación del Consejo Municipal de Ecología y otras dependencias municipales competentes; misma que se faculta para

imponer las sanciones previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la esfera de su competencia.

Artículo 5.- El Consejo Municipal de Ecología será un órgano consultivo constituido por un representante de instituciones y organizaciones de carácter público o privado y representantes de los distintos sectores de la comunidad debidamente acreditados que por su propia naturaleza o jurisdicción tengan participación en materia ambiental y puedan significar un factor que coadyuve la protección y preservación del ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

V.- Áreas Naturales Protegidas: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen, jurídico de protección.

Artículo 22.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será tomado en cuenta en:

IV.- El establecimiento de áreas ecológicas protegidas.

Artículo 53.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, sobre las que ejerce su jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas a cualquier régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 54.- El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establecen la Ley, y la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos.

Artículo 55.- El H. Ayuntamiento, a través del Consejo, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre las áreas protegidas en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.



Artículo 56.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento en los casos de su competencia, o el Estado, de acuerdo a los artículos 35, 45 y 54 de la Ley Estatal, considerándose Áreas Naturales Protegidas de interés municipal a:

- I.- Los parques ecológicos municipales;
- II.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III.- Formaciones naturales de interés municipal y;
- IV.- Áreas municipales de protección hidrológica.

Artículo 57.- Las áreas naturales de este municipio podrá ser materia de conservación, con los propósitos y modalidades que para ello se precisen, destinándose solo a usos y aprovechamiento de utilidad pública que fundamenten su declaratoria, de acuerdo al artículo 54 de la ley Estatal. Se promoverá la elaboración de estudios que permitan proponer la declaratoria de área protegida tanto en el área silvestre como urbana.

OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS DE IMPORTANCIA GENERAL

6.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los objetivos generales de esta Ley son contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales; desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales; promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

Artículo 48 de esta ley establece que la zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales, por funciones y sub funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.



Art. 35 BIS 2.- Establece que "el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no reservadas a la federación será evaluado por las autoridades de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar.

El Proyecto se vincula a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al considerarse las características actuales del predio a afectar. Se tendrá que efectuar el trámite respectivo de Cambio de uso de suelo, acompañado de los trámites de Evaluación de Impacto Ambiental que establece el artículo 28 de la LEGEEPA y mediante la presentación del Estudio Técnico Justificativo correspondiente, objeto de este documento.

7.- Ley General De Vida Silvestre

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

8.- Ley General de Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final,

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

9.- Ley General de Asentamientos Humanos

ARTÍCULO 9o. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, decentros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

III.- Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;



**Puerto
Vallarta**
GOBIERNO MUNICIPAL 1924-2024



**UNIDOS POR LA
TRANSFORMACIÓN**

Presidencia

ARTÍCULO 12. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se llevarán a cabo a través de:

Los planes o programas municipales de desarrollo urbano; Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y en su caso, por la legislación estatal de desarrollo urbano y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables.

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos ubicados en dos o más entidades, ya sea que se trate de zonas metropolitanas o de sistemas de centros de población cuya relación lo requiera, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

10.- Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.-Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II.-Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

Artículo 46.- El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

11.- Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil del Estado de Jalisco en los artículos 44 y 45, se señala que el patrimonio social compete a todos los seres humanos y pertenece a la presente y futuras generaciones; patrimonio que está compuesto por los ecosistemas, y de su equilibrio dependen la vida y el sano desarrollo productivo.

12.- Código Urbano para el Estado de Jalisco

Artículo 5º fracción XXXII define al Desarrollo Urbano Sustentable como la política pública que implica elaborar indicadores de sustentabilidad para el ecosistema urbano, a partir del ordenamiento ecológico territorial con énfasis en la fisonomía cultural de la población y el potencial social de cada región, desarrollando programas de convención ambiental urbana, crecimiento ordenado y fundación de centros de población o asentamientos humanos.

CONCLUSIONES

En conclusión, por todo lo antes expuesto en cuanto al marco legal, este proyecto es viable, ya que no contraviene ninguna Ley, Reglamento o Norma, ni Federal, ni Estatal, además no se encuentra dentro de ningún Área Natural Protegida de Competencia Federal o Estatal, sin embargo, deberá de cumplirlas medidas de mitigación impuestas para corregir y mitigar cualquier daño que se pudiera ocasionar a los recursos existentes en la zona del proyecto.

El Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Vallarta es considerado como una zona de Preservación Ecológica. Por otro lado, los criterios de regulación ecológica descritos para la unidad de gestión ambiental contemplan entre otras actividades: "Promover espacios verdes municipales, mantener y conservar los espacios verdes para recreación", observando una serie de disposiciones a favor de la prevención de la contaminación y del fomento a la restauración ecológica.

V.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA

1. Localización y límites

El inmueble destinado a ser Área Protegida Municipal denominado "PARQUE ANTENAS" se encuentra ubicado en la sierra de "El Cuale" dentro del Distrito Urbano 8 del Municipio de Puerto Vallarta (Figura 1 y 2), el cual cuenta con las siguientes referencias geográficas:

- Parque Agua Antenas (PA): Lote B, Cerril Área Baldío, Área de Reserva Natural Protegida ubicada en la Zona Centro colindante con el terreno denominado La Pechuga en Puerto Vallarta Jalisco, con una superficie de 113,589.36 m².

Tabla 1. Superficies susceptibles para la declaratoria de áreas naturales protegidas.

SUPERFICIES SUSCEPTIBLES PARA DECLARATORIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS								
No.	CLAVE	AREA	PROPIETARIO	LOTE	MANZANA	SUPERFICIE LOTE	AREA PARA DECLARATORIA	ACUMULADO
1	PAA	AGUA AZUL 1	AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA			373,517.70	373,517.70	384,037.45
2	PAA	ANTENAS	AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA			113,589.36	113,589.35	113,589.35
3	PBA	BUENOS AIRES	AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA			142,712.62	142,712.62	142,712.62
4	PBJ	BENITO JUAREZ	AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA			32,493.72	32,493.72	32,493.72
								672,833.14

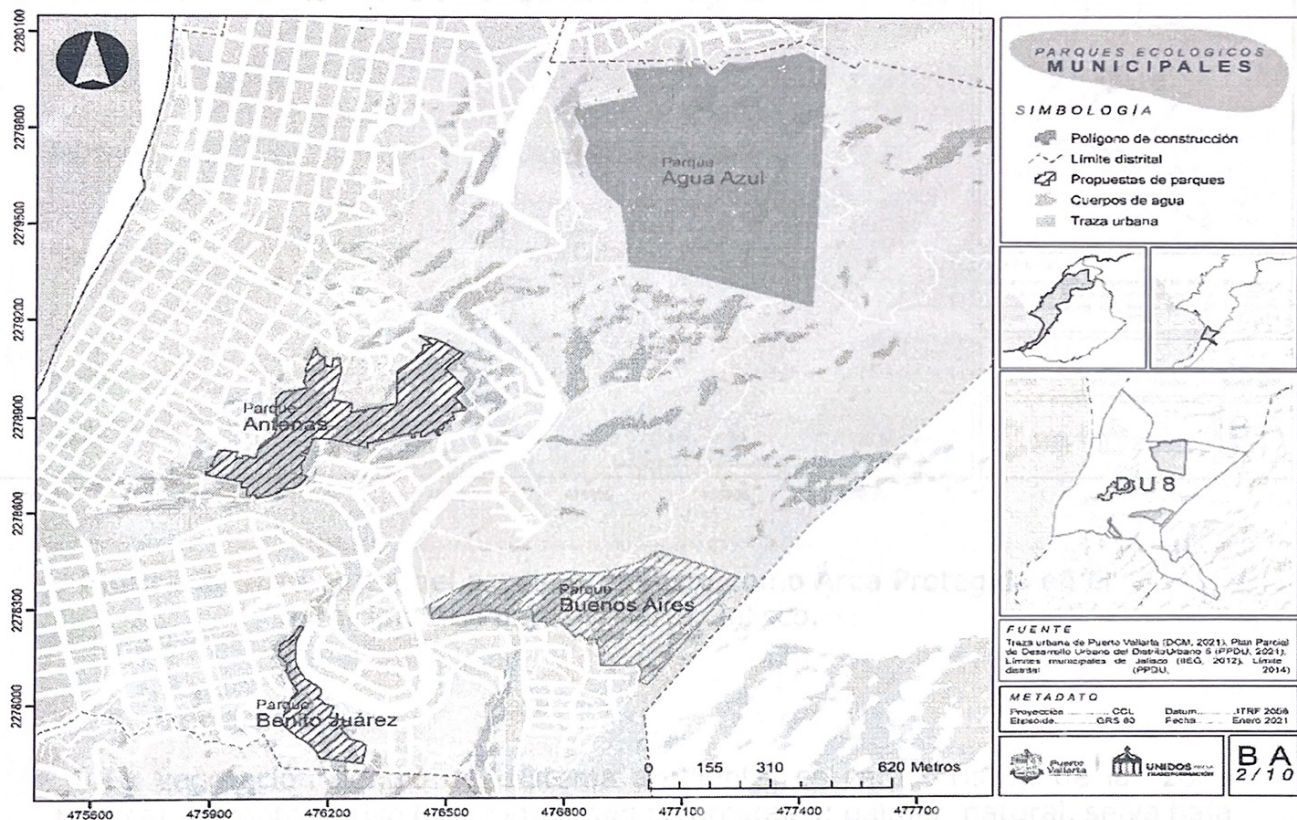


Figura 1. Localización fragmentada de los cuatro predios propuestos como Áreas Protegidas en

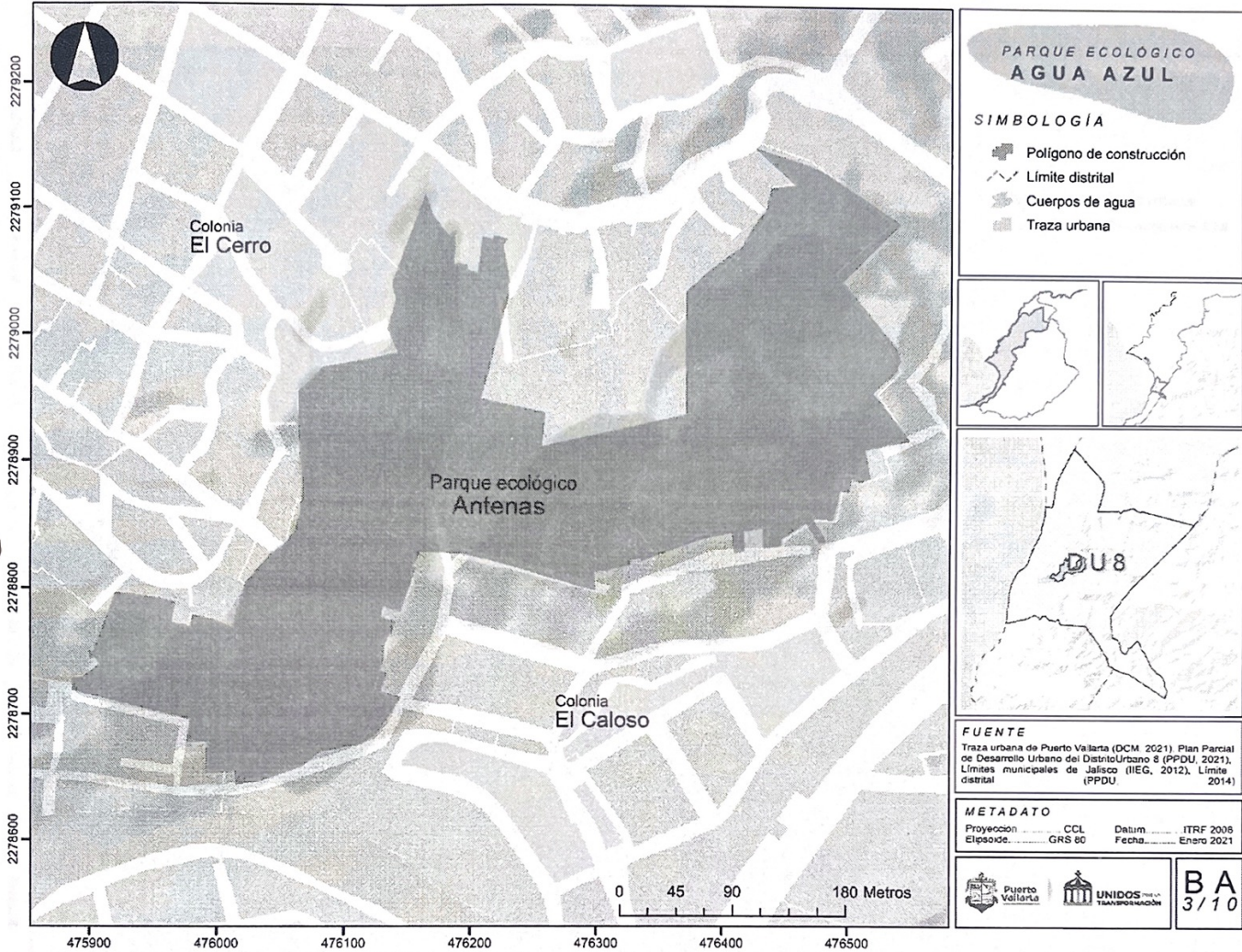


Figura 2. Vista aérea del predio propuesto como Área Protegida en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

1. Vegetación

La vegetación dentro del sistema ambiental es característico de la zona tropical, encontrándose tres comunidades forestales: palmar natural, selva baja caducifolia con asociaciones de palmar y selva media sub-caducifolia principalmente, denominado bosque tropical sub-caducifolio.



Puerto Vallarta



UNIDOS

TRANSFORMACIÓN

Presidencia

4.8.
229

Se han identificado 33 especies características dentro de las comunidades forestales, de las cuales de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2001, cuatro

se enlistan en estado "Amenazado" y una "Sujeta a Protección Especial".

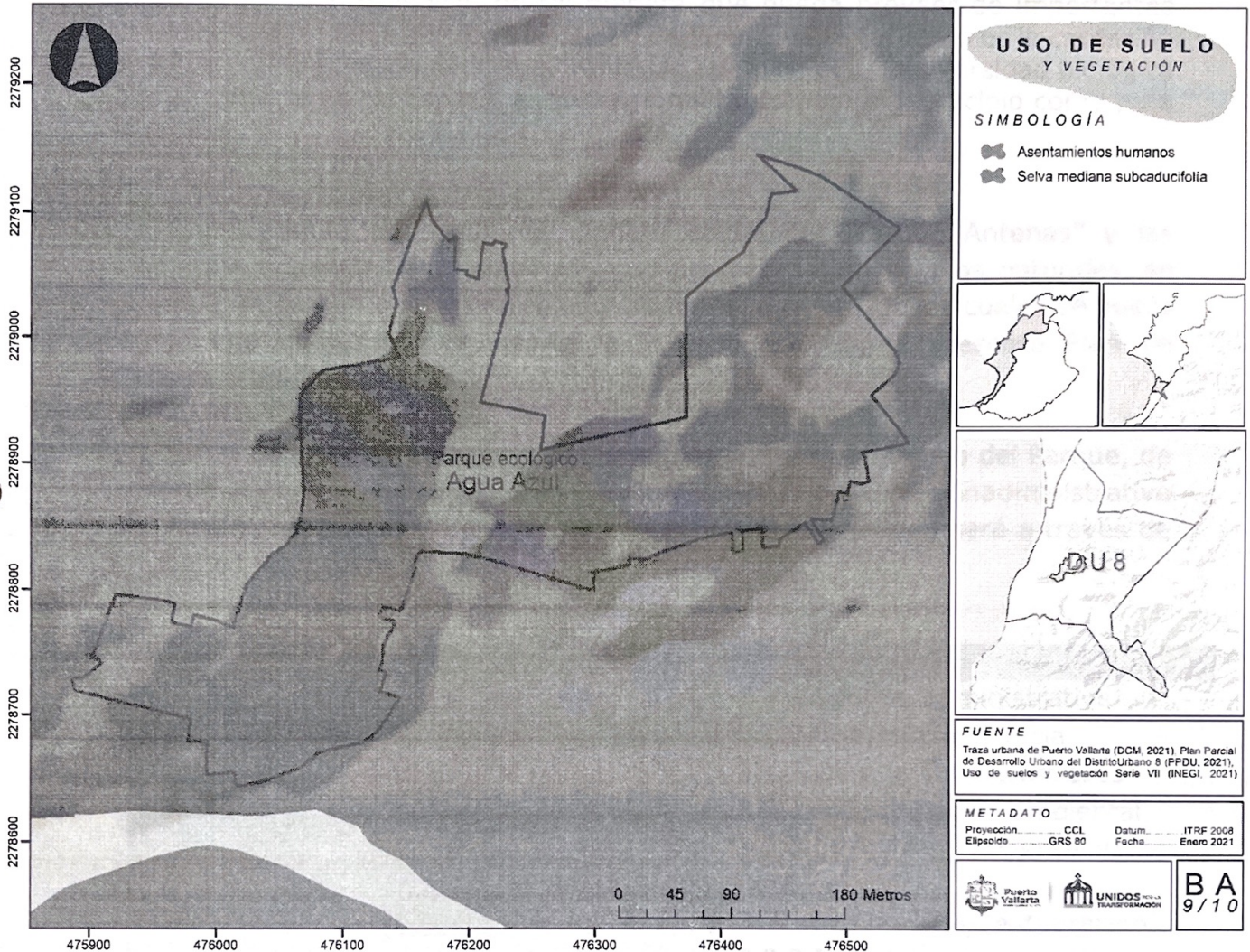


Figura 3. Uso de suelo y vegetación (INEGI, 2021).

2. Fauna

En esta zona se han identificado 44 especies de aves, 18 especies de reptiles, 12 especies de mamíferos y 4 especies de anfibios, de las cuales aproximadamente 21 especies están enlistadas en estado "Sujeta a Protección Especial"

Esta diversidad tan amplia de especies se debe a las características de formación de suelo, la presencia de arroyos, y que se verá fortalecida con el

proceso de restauración que se pretende dar cuando sea autorizado este sitio como un parque ecológico, de tal manera que pueda proveer de importantes servicios ambientales a la toda la ciudad de Puerto Vallarta, como es la captación de agua y la regulación del clima. Teniendo además que la diversidad biológica que se alberga en tal espacio es excepcional tanto para el municipio como para la región.

VI.-Programas

Considerando el estado de manejo actual del "Parque Antenas" y las amenazas actuales de conservación que presentan sus recursos naturales, se propone un conjunto de estrategias y acciones, a través de las cuales se busca lograr una administración acorde a lo propuesto en el presente Plan de Conservación y Manejo.

Estas estrategias se han agrupado en Programas de Manejo del Parque, de acuerdo al objetivo que persiguen y en función de la organización administrativa del Parque, su puesta en práctica y evaluación de efectividad será a través de los Planes Operativos Anuales (POAs)

PROGRAMA	SUBPROGRAMA
3.1. Administración	3.1.1 Gestión administrativa 3.1.2 Control y vigilancia 3.1.3 Obras y mantenimiento
3.2. Turismo de naturaleza e integración comunitaria	3.2.1 Interpretación ambiental 3.2.2 Educación ambiental y Difusión
3.3. Manejo de los recursos naturales y culturales	3.3.1 Protección y restauración 3.3.2 Investigación y monitoreo

VII.- JUSTIFICACIÓN.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente establece que toda área protegida deberá contar con un Programa de Manejo cuyo objetivo principal es lograr la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en dicha área, ya que establece, fortalece y renueva la sinergia institucional, construye canales de participación de los diferentes actores en las

políticas de conservación y constituye un instrumento dinámico, flexible y congruente para el cumplimiento de los objetivos de creación de las áreas protegidas.

Para solicitar una declaratoria de Zona de Conservación Ecológica, cabe señalar que se han desarrollado los estudios técnicos justificativos (ETJ) correspondientes, tal y como lo estipulan los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, a fin de sustentar la importancia en la biodiversidad y recursos naturales que ostenta el "Parque Antenas" y por tanto las razones de la importancia de obtener su declaratoria como Áreas Natural Protegida, es que se hace la siguiente reseña cronológica en cuanto a dichos ETJ:

Aunado a este dictamen se anexa en su apartado 1 el estudio técnico justificativo que fue realizado en base a los términos de referencia para procesos de declaratoria de áreas naturales de carácter Federal.

1.- Justificación técnica

De acuerdo con las características geológicas, de ubicación y de acceso, entre otras, el lugar cumple con los requerimientos para el desarrollo del proyecto. En cuanto a sus características biológicas corresponde a un área que ya ha sido afectada con la construcción de asentamientos irregulares en la montaña de Puerto Vallarta.

El predio que se contempla para el proyecto de declaratoria de "Parque Antenas" actualmente se encuentra en estado ocioso y no representa ningún beneficio económico para Puerto Vallarta.

Agua superficial

Este proyecto no obstruirá los cauces de los arroyos que cruzan por el predio.

Suelo

Con la construcción de este proyecto, no generará erosión del suelo.

Vegetación

Varias especies serán trasplantadas al área propuesta en el Plan de Conservación con previo acuerdo con la autoridad ambiental.

Uso de suelo actual

Con base al Modelo de Ordenamiento de la Costa de Jalisco (MORECO), el predio se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA): **Anp44 P y Ah231 A**. La UGA **Anp44 P** presenta un Uso del Suelo Predominante para Áreas Naturales de Protección, Nivel de Fragilidad Alta, Política Territorial de Conservación, y Uso Condicionado para Aprovechamiento de Flora y Fauna,

Asentamientos Humanos y Turismo. La UGA **Ah231 A** presenta un uso de suelo predominante para Áreas Naturales de Aprovechamiento, Nivel de Fragilidad Baja, Política Territorial de Asentamientos Humanos y Uso Compatible de Infraestructura.

Afectación de hábitat de las especies

Por la construcción del parque, no se dará afectaciones de hábitat de las especies incluidas en alguna categoría de protección.

Limitación a libre tránsito de poblaciones

Este proyecto no implica la limitación a libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias, debido a que el sitio en donde se realizará el "Parque Antenas", es una zona que ya fue impactada con la construcción de asentamientos o viviendas irregulares.

2.- Justificación Ambiental.

Con la declaratoria del "Parque Antenas", se dará certeza de protección, restauración y conservación de importantes ecosistemas representativos de México, así mismo, se pretende controlar y ordenar el cambio de uso de suelo e impulsar actividades productivas sujetas a los criterios de sustentabilidad para la conservación de los ecosistemas y sus recursos naturales. De no existir la ANP, la tendencia natural del área sería la degradación, la pérdida de la biodiversidad y el incremento de la mancha urbana, comprometiendo los atributos naturales representativos de Puerto Vallarta. Dentro del polígono de interés es importante destacar que no hay uso turístico ni forestal de los recursos naturales de la montaña, lo cual implica un nulo impacto ambiental por dichas cuestiones.

Como ya se explicó, se establecen medidas para la protección y mitigación de impactos sobre la fauna y la flora, se establecen criterios para la protección de tierras frágiles y se establecen condiciones para minimizar los riesgos a los servicios ambientales por el cambio de uso.

3.- Justificación socioeconómica.

El control y ordenamiento del cambio de uso de suelo brindará la oportunidad de diversificar la actividad a variantes del turismo alternativo, debido a que el "Parque Antenas", se podrá incluir dentro del paquete de los atractivos turísticos que ofrece Puerto Vallarta a los visitantes, que podría ser un espacio para permitir que estos se queden unos días más en la ciudad, provocando un mayor ingreso económico para el municipio.

Así mismo, en la construcción del parque en todas sus etapas, se generarán empleos en la región, permitiendo además diversificar esos empleos en los diferentes oficios y especialidades que

requiere este tipo de actividad, lo que en suma coadyuva a elevar el nivel de ingresos y calidad de vida de los trabajadores.

Se aumentará la plusvalía de los terrenos aledaños en especial porque se introducirán o mejoraran los servicios públicos básicos, y de igual modo se evitará la invasión de terrenos y se podrá mejorar la conectividad y servicio de los habitantes-municipio.

4.- Repercusiones que en caso de aprobarse

La presente Iniciativa tendrá repercusión en su aspecto jurídico, como consecuencia de la posible declaración, es el H. Ayuntamiento Municipal de Puerto Vallarta quien asumirá la responsabilidad de su conservación mediante la subdirección de Medio Ambiente.

CONCLUSIONES

Debido a todos estos precedentes mencionados anteriormente, algunas asociaciones civiles como "Mejor Vallarta" por mencionar algunas, están interesadas en recuperar, conservar y restaurar la zona, tratando de hacer entender a las autoridades municipales y también estatales del enorme potencial ambiental que sin duda ofrece esta área para la conservación de los recursos naturales.

Es por ello que se desprende la necesidad de una regulación municipal a nombre de todos los ciudadanos de Puerto Vallarta, con el único objetivo de crear y desarrollar acciones que permitan a la sociedad manifestar sus preferencias, ideas e iniciativas en favor de la conservación ambiental. Sin duda la creación de un Parque Ecológico Municipal como Área Natural Protegida es una importante aportación para este fin, demostrando que sociedad y gobierno en conjunto pueden rescatar espacios naturales para conservación de los recursos naturales de nuestro municipio.

En los términos antes expuestos, quien suscribe tiene a bien formular y poner a consideración la presente iniciativa, a efecto de proveer en la esfera administrativa municipal su exacta observancia, con el objeto de establecer las disposiciones que en materia de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán observar las autoridades municipales y los sujetos obligados involucrados, por lo que me permito exponer los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

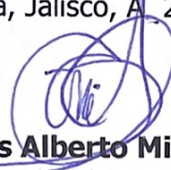
ÚNICO: Se tenga por presentada la presente iniciativa de acuerdo edilicio y se turne al análisis, estudio y posterior dictamen de las Comisiones Permanentes de Ordenamiento Territorial; Medio Ambiente; Hacienda; Reglamentos y Puntos Constitucionales; y Turismo y Desarrollo

Económico, para declarar como "Área Natural Protegida Municipal "Parque Antenas", para zona de conservación ecológica, en base a las modalidades descritas en el cuerpo de este documento.

ATENTAMENTE

"2023, Año de la prevención, concientización y educación sexual responsable en niñas, niños y adolescentes en Puerto Vallarta, Jalisco."

Puerto Vallarta, Jalisco, A. 26 de Mayo de 2023.



L.A.E. Luis Alberto Michel Rodríguez

Presidente Municipal Del Ayuntamiento Constitucional
De Puerto Vallarta, Jalisco.

